

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, septiembre 4 de 2020. Paso a despacho del señor Juez, el escrito de solicitud de corrección de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, allegado por el apoderado judicial de la demandante.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

IFN-193
2019-00098-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la petición de apoderado judicial de la demandada, Dr. JHON JAIRO MORENO MORENO, tendiente a que se corrija la sentencia del 8 de julio de 2020, proferida en presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante sentencia 030 del 8 de julio de 2020, declaró que entre los señores GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y FERNANDO RUIZ GUERRERO hubo una convivencia regular y permanente entre el 12 de agosto de 1988 hasta el 19 de junio de 1994, declarando así mismo la existencia en ese lapso de tiempo de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes quedando consignado erradamente en la parte resolutive, el nombre de la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA.

2. Debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia aludida, se expidieron los oficios tendientes a inscribir en los registros civiles de nacimiento de los señores

GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y FERNANDO RUIZ GUERRERO, los cuales fueron comunicados al apoderado judicial para lo propio, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

3. Por medio de escrito, el togado que representa los intereses de la parte actora, deprecia que se corrija el yerro detectado con el fin de realizar la inscripción de la sentencia de manera oficial en las oficinas de registro correspondientes, deprecando también que se corrija los acápites de la sentencia que refieren erradamente el nombre de la demandada INGRID JHOANA RUIZ GAÑAN.

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado judicial de la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, se percató que se había incurrido en errores en el contenido de la sentencia y de su parte resolutive, y teniendo en cuenta que la sentencia ya está ejecutoriada, es pertinente dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser es corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subraya y resalta el despacho).

Por lo anterior, procederá esta célula judicial a corregir la sentencia proferida por el Juzgado el día 8 de julio de 2020, el en sentido de establecer que el nombre de la demandante es GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y no, GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA GAVIRIA, reformando también los apartes de la sentencia donde se refiere erradamente a la demandada INGRID JHOANA RUIZ GAÑAN.

La notificación de la presente decisión se surtirá por aviso de conformidad con la norma procedimental citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: CORREGIR por cambio de palabras, la sentencia No. 30 del 8 de julio de 2020, bajo el entendido que el nombre de la demandante es **GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA** y no, **GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA GAVIRIA.**

Segundo: **CORREGIR** por cambio de palabras, la sentencia No. 30 del 8 de julio de 2020, bajo el entendido que el nombre de la demandada es **INGRID JHOANA RUIZ GAÑAN** y no, **INGRID JHOANA GAÑAN GUERRERO**.

Tercero: En firme esta providencia, **se ORDENA** expedir nuevos oficios dirigidos a las respectivas oficinas de registro para su inscripción.

Cuarto: **NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en el artículo 286 inciso segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ Secretario